



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO     | EJECUTIVO   |
|-------------|---|
| DEMANDANTE  | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A |
| DEMANDADOS  | MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ  |
| RADICADO    | 05001 41 05 760 2015 01187 00   |
| INSTANCIA   | Única   |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO   |
| DECISIÓN    | SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  |

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** en contra de **MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el la fecha del requerimiento y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 19 de octubre de 2015 se resolvió:

PRIMERO: Imponer a señora MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ, la obligación de pagar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la doctora Alba Lucia Rodríguez Pedraza o por quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.491.805,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar entre enero de 1996 y mayo de 2015.

2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que incumplió hasta el pago de los mismos. Que a la fecha de presentación de la liquidación asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS (\$1.330.100,00.).
3. Más los intereses moratorios causados sobre los períodos cotizados dejados de pagar, desde la fecha de presentación de la liquidación hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados de acuerdo con la tasa determinada cada cuatro meses por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, se ordenó su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, quien, dentro del término otorgado, procedió a proponer como medios exceptivos: **BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SER EL EMPLEADOR EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA MORA EN EL PAGO DE COTIZACIONES PENSIONALES, OBLIGACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE INICIAR ACCIONES ANTE MORA DEL EMPLEADOR EN PAGO DE PRESTACIONES** y solicitó que declaran por parte del Despacho, todos los medios exceptivos que se encontraran probados.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S. y teniendo en cuenta que se cumplió con el emplazamiento en debida forma, al haberse ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

#### **1. Buena fe:**

Como sustento de este medio exceptivo, indica la curadora de la parte ejecutada que su representada actuó siempre de buena fe en lo que tiene que ver con la relación laboral, pagando oportunamente sus salarios y prestaciones, pues, según afirma, no existe reclamaciones judiciales y extrajudiciales por estos conceptos, lo que da cuenta de la responsabilidad con la que siempre se trabó la relación entre trabajadores y empleador.

Para resolver el mencionado medio exceptivo, debe indicar el Despacho en primer lugar que, en los términos del Artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas*

*las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*" De otro lado, la jurisprudencia en sede constitucional ha determinado que, la buena fe, ha pasado de ser un principio general de derecho y ahora es considerado un postulado constitucional, de forma que su aplicación ha adquirido nuevas implicaciones, en lo que tiene que ver con su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado (Sentencia C-071 de 2004)

De esta forma, en sentencia C 1198 de 2008, se definió el principio de buena fe:

"(...) como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Así las cosas, no será procedente declarar probada la excepción de buena fe formulada por la curadora ad litem de la parte ejecutada, dejando claro que ello no implica una presunción de mala fe frente a su representada, pues, el contenido de este principio implica la exigencia a los particulares y autoridades, para *"ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta"*, principio que se cumple cabalmente, cuando se materializan las conductas derivadas de las responsabilidades y cargas asumidas, en este caso, como empleadora.

En consecuencia, para lo que atañe al presente trámite, no tiene especial relevancia las actuaciones descritas por la curadora ad litem de la ejecutada, en lo que tiene que ver con el pago de salarios, prestaciones y demás, pues, en todo caso, también es responsable el empleador de efectuar las cotizaciones a pensión por los trabajadores a su cargo y es esta precisamente la obligación cuyo cumplimiento, no se encuentra probado.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de buena fe, pues el contenido de este principio, no podría implicar en modo alguno, abstraerse de las obligaciones impuestas en el ordenamiento jurídico.

## **2. Cobro de lo no debido:**

Como sustento de esta excepción, aduce la parte ejecutada que, se pretende el pago de sumas que no se encuentran plenamente demostradas, solicitando a demás, la declaración del señor Julio César Arce Mosquera, para corroborar el cobro demandado. Aunado a ello, expuso la curadora ad litem, que era necesario determinar si, con respecto a los demás trabajadores, había registro de

fallecimiento, para reliquidar el valor de la deuda, por el tiempo que estuvieron eventualmente afiliados.

Sobre el particular, el Despacho igualmente declarará no probado el medio exceptivo teniendo en cuenta el trámite dispuesto por el Legislador para el cobro de los aportes a al sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el Decreto 1833 de 2016 "*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*", estableció el proceso para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 2)

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. establece el cobro por vía ordinaria, en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)

De la norma transcrita es claro que radica en la AFP la obligación de efectuar el requerimiento al empleador moroso con respecto al pago de los aportes para el subsistema de pensiones y en ausencia de pronunciamiento por parte de aquel, se encontrará habilitada la entidad para recurrir a la vía ordinaria en aras de obtener el cobro ejecutivo de tales sumas, pues dicha autorización se deriva del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la entidad ejecutante llevó a cabo el trámite de cobro prejudicial frente a la empleadora MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ, con la finalidad de obtener el pago de los aportes a pensiones, dejados de pagar entre enero de 1996 y mayo de 2015 y al no haber obtenido pronunciamiento por parte de aquella para efectos de realizar los pagos o depurar la deuda, se expidió el título ejecutivo visible a folios 14 del plenario, título que, por atributo legal, ya definió la existencia de una deuda. Ahora bien, frente a los medios probatorios aportados oportunamente por la parte ejecutada para efectos de acreditar el cobro de lo no debido, se recibió la declaración del señor Julio Cesar Arce Mosquera, quien expuso que estuvo vinculado como trabajador al servicio de la ejecutada desde finales del año 1996 o 1997 y se desvinculó en el mes de noviembre de 2014; expuso que la señora DEOSSA QUIROZ era la encargada de toda la parte administrativa de la empresa, por lo que él no tiene conocimiento a cerca de tramites o documentos que den cuenta de la existencia del reporte de novedades de retiro o ese tipo de circunstancias; expuso que la empresa de propiedad de la ejecutada, fue una empresa familiar en la que trabajaba él, que es su esposo y también trabajaron su hermano y cuñada, pero todo lo relacionado con pagos y tramites, era la señora MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ.

Finalmente, la parte ejecutada aportó documentos que pretende hacer valer como prueba, a través de correo electrónico del 4 de febrero de 2022. No obstante, dichos documentos no serán valorados por el Despacho toda vez que no fueron aportados en la oportunidad señalada en el numeral 1º del Artículo 442 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Sobre este punto, debe hacerse una aclaración adicional y es que, aun cuando la demanda fue notificada a la curadora ad litem desde el 22 de agosto de 2019, la señora MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ compareció al proceso el día 4 de febrero de 2022, oportunidad en la cual se llevó a cabo la diligencia de practica de pruebas. Pese a ello, su comparecencia tardía, aunado a que se le efectuó emplazamiento y nombramiento de curador ad litem en debida forma, acarrea como consecuencia, que la ejecutada debe asumir el proceso en el estado en el que se encuentra, no siendo viable que a favor de aquella se revivan términos procesales para aportar pruebas que no fueron solicitadas ni aportadas oportunamente.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta.

### **3. No ser el empleador el único responsable de la mora en el pago de cotizaciones pensionales y obligación del fondo de pensiones de iniciar acciones ante mora del empleador en pago de prestaciones**

Sobre estos medios exceptivos, aduce en primer lugar la auxiliar de la justicia, que los fondos de pensiones tienen una responsabilidad de carácter profesional que les impone el deber de cumplir con obligaciones taxativas, entre ellas, el deber de cobro a los empleadores, de las cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, toda vez que les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los pensionados. De esta forma, aun cuando es carga de los empleadores, efectuar los aportes pensionales, también es necesario examinar previamente si las administradoras de fondos de pensiones han cumplido con el deber que les compete.

De otro lado, expuso la parte ejecutada que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio, cuyo pago y recaudo es obligación de los empleadores y los fondos, pero a estos últimos les corresponde iniciar las acciones pertinentes para el pago cuando el empleador se sustraiga de la obligación de hacerlo. Por ello, aduce la ejecutada, que en el caso concreto no se presentó un cobro oportuno de los aportes, pues el mismo se está efectuando luego de 24 años de su causación, pese a que el ordenamiento jurídico le otorga a las AFP herramientas suficientes para hacer efectivos estos cobros. Concluye entonces la auxiliar de la justicia que, de no realizarse un cobro oportuno, se presente doble perjuicio al trabajador y al empleador quien, de buena fe, entiende que tiene todas sus obligaciones al día.

Para resolver este medio exceptivo, debe indicar el Despacho que, no se discute en modo alguno la responsabilidad que tienen los fondos de pensiones, en lo que tiene que ver con el recaudo de los aportes par el subsistema de pensiones, que han dejado de pagarse por parte de los empleadores, pues, claramente, ese es el objetivo que persigue el proceso ejecutivo de la referencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver la falta de oportunidad en el cobro de los aportes, debe recordarse que los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, son imprescriptibles, en la medida que se encuentran intrínsecamente ligados a la construcción del derecho pensional mismo, de forma que sobre el mismo debe predicarse la misma protección en la medida que puedan ser reclamados en cualquier tiempo. Así, en sentencia 18 de febrero de 2004, radicación 21378, se indicó:

*"No debe desconocerse que para su formación, el derecho de pensión requiere de la confluencia de dos circunstancias que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo bastante prolongado, que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, en la medida que desde su iniciación hasta su culminación, deben transcurrir, por lo menos, 20 años de servicios o haberse cotizado al Seguro durante mínimo 1.000 semanas.*

*"Mientras el derecho está en formación, se ha dicho igualmente por la jurisprudencia, la prestación está sometida "...a condición suspensiva, que solamente se perfecciona como derecho cuando concurren los requisitos que la ley exige..." (Cas. 31 de oct. De 1957 G. J., LXXXVI, núms. 2188 a 2190, 2ª parte, p. 747), lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y, por lo mismo, que no opere en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción de las acciones tendientes a su protección, como lo tiene dicho esta Sala de tiempo atrás.*

*"A pesar de ser complejo en su formación el derecho de pensión, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicio o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la practica sería imposible su gestación, dado lo prolongado de los términos. Así no cabría entender que un empleador quedaría liberado de su obligación pensional con respecto a un trabajador, que no reclamare por el tiempo laborado, dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación de trabajo, cuando apenas su derecho a reclamar la pensión se perfeccionó en un tiempo posterior muy superior.*

**"Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso".** Negrilla fuera del texto original

En iguales términos se indicó en sentencia Radicado 35083 de 2010, en la cual se expuso que, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional, este no es exigible y así las cosas no puede comenzar a correr el término prescriptivo; teniendo en cuenta entonces que las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión y que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, se tiene entonces que en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas que al derecho pensional en sí, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes. En iguales términos, se reiteró dicha posición en sentencias SL 1272 de 2016, SL 738 de 2018, entre otras.

Así las cosas, es claro que la acción ejercida para obtener el pago de los aportes pensionales a favor del trabajador, puede ser ejercida en cualquier tiempo, de forma que de ninguna forma podría considerarse próspera la excepción propuesta por la parte ejecutada, máxime cuando es claro que los cobros efectuados por la entidad obedecen no sólo a una facultad legal sino una obligación de igual índole.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

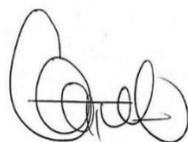
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas a través de curador ad litem, por la sociedad **MARTA ISABEL DEOSSA QUIROZ**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 029 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 21 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Maria Catalina Macias Giraldo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1f42a46497b25ad5d3714a1f65b0668c7a252ab4d20079d2703b66d16ed4dc**

Documento generado en 18/02/2022 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**